

## **PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Tratar del tema de salud y prestaciones sociales del magisterio, es hacer referencia de la vida misma y el futuro con calidad que merece todo maestro y maestra con sus familias.

El gobierno tiene la gran responsabilidad de pagar la deuda que tiene con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, para que éste a su vez pueda garantizar el cumplimiento de la debida atención en salud, el reconocimiento de las prestaciones y pago oportuno de éstas a sus afiliados/as, igual que el cumplimiento del Pliego de Condiciones de los Servicios Médico Asistenciales por parte de los contratistas. Pero debemos conocer cómo se creó este Fondo y cuáles son sus objetivos principales:

La Ley 91 de 1989 crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, sin personería Jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta. Tiene como finalidad primordial la eficaz administración de los recursos de la cuenta especial de la Nación.

La prestación de los servicios médico-asistenciales se realiza a través de la contratación con entidades de salud de acuerdo con las instrucciones que imparte el Consejo Directivo del Fondo. Este sistema tiene carácter de excepcionado del Sistema de Seguridad Social de la Ley 100 de 1993.

### **Objetivos legales del Fondo**

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado:
  - Pensiones de jubilación, retiro por vejez, invalidez, post mortem, Pensión por aportes sustitución pensional, reliquidación.
  - Cesantías e intereses sobre las mismas que se tengan derecho de acuerdo a la Ley.
  - Auxilios por maternidad, enfermedad profesional, enfermedad no profesional y accidentes de trabajo.
  - Seguro por muerte
  - Indemnizaciones por enfermedad profesional o accidentes de trabajo.
2. Garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales, para lo cual contratará en cada entidad territorial la prestación de dichos servicios.
3. Llevar los registros contables y estadísticos para determinar el estado de los aportes y el estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos de docentes afiliados, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba asumir el Fondo, que además pueda ser usada para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

4. Velar por que los empleadores (Entidades Territoriales y/ o la Nación) cumplan en forma oportuna con los aportes que le corresponden y transfiera los aportes de los docentes.
5. Velar para que las entidades deudoras del Fondo, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.

### ***Régimen pensional docente***

- I. Regidos por el decreto 2277 de 1979
- II. Docentes regidos por el decreto 1278 de 2002

#### ***REGIMEN PENSIONAL DE LOS DOCENTES REGIDOS POR EL DECRETO 2277 DE 1979***

- I. Pensión de Jubilación
- II. Pensión de Invalidez
- III. Pensión de Sobrevivencia
- IV. Pensión de Retiro por Vejez
- V. Pensión por Aportes
- VI. Pensión Gracia para Docentes Nacionalizados

#### ***PENSIÓN DE JUBILACIÓN***

**CUANTÍA Y LIQUIDACIÓN:** 75% del promedio salarial mensual devengado durante los 12 meses anteriores a la fecha de consolidación del derecho

**EXIGENCIAS LEGALES:** 55 años de edad y 20 años de servicio docente

**NORMATIVIDAD:** Leyes 33 de 1985, 91 de 1989, Ley 812 de 2003 y Acto Legislativo 01 de 2005 y Sentencia de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado de 4 de agosto de 2010, con número Interno 112 .

#### ***PENSIÓN DE INVALIDEZ***

**CUANTÍA Y LIQUIDACIÓN:**

- **100%** del salario devengado el mes anterior a la declaración de pérdida de capacidad laboral superior al **95%**.

- **75%** del salario devengado el mes anterior a la declaración de la pérdida de capacidad laboral superior al **75% y hasta el 95%**.

- **50%** del salario devengado el mes anterior a la declaración de la pérdida de capacidad laboral del **75%**.

**Exigencias legales:** Todo docente que se halle en situación de invalidez, transitoria o permanente, tiene derecho a gozar de la pensión de invalidez

**NORMATIVIDAD:** Decretos 3135 de 1968 (art. 23) y 1848 de 1969 (arts.60 al 67); Leyes 91 de 1989 (art. 15), Ley 812 de 2003 (art. 81) y A. L. 01 de 2005

**PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA**  
**(Sustitución pensional)**

**CUANTÍA Y LIQUIDACIÓN:** (i) Si el docente está pensionado se trasmite la totalidad el monto de la pensión; (ii) si el docente fallecido ha trabajado 20 o más años al servicio de la docencia la pensión será el equivalente al 75% del promedio salarial devengado el último año de servicio y (iii) si el docente fallecido no ha laborado 20 años la liquidación pensional se rige por las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2002, de conformidad con el derecho jurisprudencial del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional

**EXIGENCIAS LEGALES:** Cuando fallezca un docente que haya trabajado 20 o más años de servicio y no hubiere cumplido la edad de 55 años su(s) beneficiario(s) legal(es) tendrá(n) derecho a que el FOMAG le(s) sustituya la pensión en forma vitalicia.

De igual manera, si el docente fallecido no hubiese trabajado 20 años su(s) beneficiario(s) tendrá(n) derecho a que se les sustituya la pensión en forma vitalicia liquidada de conformidad con las reglas legales del régimen común de pensiones (Leyes 100 de 1993 y 797 de 2002). Esta es una regla jurisprudencial tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional.

También si el docente se encuentra pensionado su derecho se trasmite a su(s) beneficiario(s) legal(es)

**NORMATIVIDAD:** Decretos 3135 de 1968, 224 de 1972 y 1160 de 1989), Leyes 12 de 1975, 71 de 1988, 91 de 1989, 812 de 2003 y A.L. 01 de 2005

**PENSIÓN DE RETIRO POR VEJEZ**

**CUANTÍA Y LIQUIDACIÓN:** 20% del último salario mensual devengado y un 2% más por cada año de servicios, siempre que el docente carezca de recursos para su congrua subsistencia

**EXIGENCIAS LEGALES:** El docente que sea retirado del servicio por haber llegado a la edad de 65 años y no reúna los requisitos necesarios para tener derecho a pensión de jubilación o de invalidez. Solo podrá ser retirado del servicio docente una vez le sea consignada la mesada pensional **T-012-09 y T-038-12**

**NORMATIVIDAD:** Decretos 3135 de 1968 (art. 29) y 1848 de 1969 (arts. 81 al 85), Leyes 91 de 1989, 812 de 2003 y A. L. 01 de 2005

### ***PENSIÓN POR APORTES***

**CUANTÍA Y LIQUIDACIÓN:** El monto de la pensión de jubilación por aportes será igual al 45% de la base de liquidación, más el 3% de la misma base por cada año de aportes efectuados con posterioridad al 19 de diciembre de 1988, sin que el monto total sobrepase el 75% de dicha base (Art. 25 del Decreto 1160 de 1989)

**EXIGENCIAS LEGALES:** Los docentes que acrediten 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social o de las que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal o distrital (o en las antiguas comisarías e intendencias) y en el ISS tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan 60 años de edad o más si es varón y 55 años o más si es mujer.

**NORMATIVIDAD:** Ley 71 de 1988 (art. 7), Decretos 1160 de 1989 y 2709 de 1994; Leyes 91 de 1989, 812 de 2003 y A. L. 01 de 2005

### ***PENSIÓN GRACIA PARA DOCENTES NACIONALIZADOS Y TERRITORIALES VINCULADOS ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1980***

**CUANTÍA Y LIQUIDACIÓN:** 75% del promedio salarial mensual de los últimos 12 meses anteriores a la fecha de consolidación del derecho pensional de gracia.

**Exigencias legales:** 20 años de servicio docente y 50 años de edad. Vinculación: nacionalizada con nombramiento y posesión anterior al 31 de diciembre de 1980

**Normatividad:** Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933; Leyes 4ª de 1966, 91 de 1989, 812 de 2003 y A. L. 01 de 2005. El derecho jurisprudencial del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional según el cual esta pensión se liquida con la totalidad de los factores salariales devengados por el docente. También, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido el derecho pensional de gracia a los docentes territoriales que habiendo tenido una primera vinculación con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 se volvieron a vincular por los departamentos, los municipios o el Distrito Capital luego de la expedición de la Ley 91 de 1989. En igual forma por derecho jurisprudencial esta pensión también es sustituible al fallecimiento del docente pensionado.

\*\*\*

\*\*\*

**Régimen pensional de los docentes regidos por el decreto 1278 de 2002  
ESTAS PENSIONES ESTÁN REGIDAS POR EL SISTEMA GENERAL DE  
PENSIONES DE LAS LEYES 100 DE 1993 Y 797 DE 2002, SALVO LA EDAD  
QUE ES DE 57 AÑOS**

- I. Pensión de vejez**
- II. Pensión de invalidez**
- III. Pensión de sobrevivientes**

**PENSIÓN DE VEJEZ**

**CUANTÍA Y LIQUIDACIÓN:** Por las primeras 1000 semanas de cotización el 65% del IBC y por cada 50 semanas adicionales hasta las 1200 el 2% llegando al 73%; por cada 50 semanas adicionales a las 1200 hasta las 1400 el porcentaje se incrementará en 3% hasta completar un monto máximo del 85%.

[1400 semanas = 85% del IBC]. Con 1300 semanas de cotización la pensión es del 79% del IBC.

La pensión se adquiere en el año 2012 con 1225 semanas de cotización; en el año 2013 con 1250 semanas de cotización; en el año 2014 con 1275 semanas de cotización; y en el año 2015 y posteriores con 1300 semanas de cotización

**EXIGENCIAS LEGALES:** 57 años de edad y el cumplimiento de la densidad de semanas de cotización

**Normatividad:** Art. 33 y ss. de la Ley 100 de 1993 con la modificación de la Ley 797 de 2002

**INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN:** Cuando el docente no cumpla los requisitos para el reconocimiento de la pensión tiene derecho al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas y a este resultado se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado. [Art. 37 Ley 100 de 1993 y sus modificaciones].

**PENSIÓN DE INVALIDEZ**

**Cuantía y liquidación:** 45% del IBL + 1.5% por cada 50 semanas de cotización posteriores a las primeras 500 semanas de cotización, cuando la disminución sea igual o superior a 50% e inferior al 66%.

**El 54% + 2%** por cada 50 semanas de cotización posteriores a las 800 semanas de cotización cuando la disminución de la capacidad laboral es igual o superior a 66%

**EXIGENCIAS LEGALES: Invalidez por riesgo común:** Pérdida de capacidad laboral en un 50% y que sea declarado inválido. Invalidez causada por enfermedad: que haya cotizado 50 semanas dentro de los 3 últimos años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

**INVALIDEZ CAUSADA POR ACCIDENTE DE TRABAJO:** que haya cotizado 50 semanas dentro de los 3 últimos años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma.

Los docentes menores de 25 años que llegaren a invalidarse se pensionan con 26 semanas de cotización de conformidad con el derecho jurisprudencial dictado por la Corte Constitucional en los fallos T-777-09, **T-839-10 y T-506-12**

**NORMATIVIDAD:** Art. 40 Ley 100 de 1993 y sus posteriores modificaciones – Ley 797 de 2002.

**También, la Ley 100 de 1993 contempla para esta prestación la indemnización sustitutiva de pensión de invalidez cuando no se tiene derecho a ella.**

### **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**

**CUANTÍA Y LIQUIDACIÓN:** 100% si el docente fallecido es pensionado.

Si el docente fallecido no es pensionado, el 45% del IBL + 2% de dicho ingreso por cada 50 semanas de cotización posteriores a las primeras 500 semanas de cotización sin que exceda el 75%.

**EXIGENCIAS LEGALES:** **Beneficiarios en forma vitalicia:** (1) el cónyuge o compañero permanente con más 30 años de edad. Si el docente era pensionado el beneficiario sobreviviente debe demostrar convivencia de 5 años con el causante; (2) Los hijos inválidos y (3) los padres que demuestren dependencia económica del causante. **Beneficiarios en forma temporal:** (1) el cónyuge o compañero permanente sobreviviente siempre y cuando tenga menos de 30 años de edad y no haya procreado hijos con el causante, esta pensión tendrá una duración de 20 años y (2) los hijos menores de 18 años y hasta los 25 siempre y cuando estén estudiando.

**NORMATIVIDAD:** Art. 46 de la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY 100 DE 1993, MODIFICADA POR LA LEY 797 DE 2002 TAMBIÉN EXISTE LA FIGURA JURÍDICA DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN

### **PENSIONES ESPECIALES**

***I. LA PENSIÓN ESPECIAL PARA LAS Y LOS DOCENTES, MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA, QUE TENGAN UN HIJO DISCAPACITADO Y CUMPLAN CON LA DENSIDAD DE SEMANAS DE COTIZACIÓN SIN IMPORTAR LA EDAD***

***NOTA: ESTOS PENSIONADOS NO PUEDEN VOLVER A EMPLEARSE DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.***

*Esta prestación de conformidad con fallos de constitucionalidad la pueden recibir también los docentes regidos por el decreto 2277 de 1979.*

***II. Los docentes provisionales que pierdan la capacidad laboral y cumplan las demás exigencias legales tienen derecho a que se les reconozca la pensión de invalidez [T-566-1***

**Héctor Sánchez,** Asesor Oficina Jurídica FECODE

**Rosalba Gómez Vásquez**

Secretaría de Organización y Educación Sindical

Representante del Magisterio ante el Consejo Directivo del FOMAG

Ejecutiva del Comité Regional de la Internacional de la Educación para América Latina IEAL